
Honorable

Corte de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad Parcial de Carácter General del Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, segundo párrafo, en cuanto a la frase que dice: “así como los timbres forenses,”.

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Interponente,

Ministerio Público
Congreso de la República
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE CARÁCTER GENERAL NUEVA

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Alejandra Bermúdez Barreda
Hernán Antonio Herrera González
*Diagonal 6, 10-65 zona 10
Centro Gerencial Las Margaritas
Torre I, Oficina 601, Guatemala, Ciudad.
Tel: 2332-5032
Fax: 2331-7803
alexander@bdc.com.gt*

Abogados Auxiliares,

Notificaciones,

10 de Noviembre del 2005

— ◆ —

TABLA DE CONTENIDOS:

	Página
◆ Expongo.	3
I. Auxilio Profesional.	3
II. Lugar para recibir notificaciones.	3
III. Motivo de mi comparecencia.	3
IV. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.	3
a) Ministerio Público.	3
b) Congreso de la República.	4
c) Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.	4
◆ Hechos.	4
I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.	4
II. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.	5
a) Sumario.	5
b) Violación al Derecho de Petición <i>Artículo 28 de la Constitución Política de la República.</i>	5
c) Violación del Derecho al Libre Acceso a Tribunales <i>Artículo 29 de la Constitución Política de la República.</i>	6
d) Jurisprudencia aplicable	6
e) Conclusión.	7
III. Necesidad de decretar la suspensión provisional.	8
◆ Jurisprudencia adjunta.	8
◆ Fundamento de Derecho.	8
◆ Petición.	9
I. De Trámite.	9
II. De Fondo.	10

Inconstitucionalidad Parcial de Carácter General del Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, segundo párrafo, en cuanto a la frase que dice: “así como los timbres forenses,”.

**INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE CARÁCTER GENERAL
NUEVA**

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, de veinticinco años, soltero, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, atentamente comparezco y al efecto,



EXPONGO:

- I. Auxilio profesional.** Para el planteamiento de la presente acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actúo bajo mi propio auxilio profesional y el de los abogados:
- Alejandra Bermúdez Barreda, y
 - Hernán Antonio Herrera González,
- quienes en adelante podremos actuar conjunta o separadamente, de manera indistinta.
- II. Lugar para recibir notificaciones.** Señalo mi oficina profesional, ubicada en la Diagonal seis, número diez guión sesenta y cinco de la zona diez, Centro Gerencial las Margaritas, Torre uno, nivel seis, oficina seiscientos uno (Diagonal 6, 10-65, zona 10, Las Margaritas Torre I, nivel 6, oficina 601), como lugar para recibir notificaciones.
- III. Motivo de mi comparecencia.** Comparezco, como ciudadano afectado, a interponer acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general del Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, segundo párrafo en cuanto a la frase que dice: “así como los timbres forenses,”, por contravenir los derechos de petición y libre acceso a los tribunales, reconocidos por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- IV. Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.** En el presente caso deberá darse audiencia a las siguientes entidades:

- a) **Ministerio Público**, quien puede ser notificado en la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la sexta avenida número cinco guión sesenta y seis, zona uno, Edificio El Sexteo, de esta ciudad (6ª avenida, 10-66, zona 1, Edificio El Sexteo, Guatemala, Ciudad).
- b) **Congreso de la República**, quien puede ser notificado en su sede, ubicada en la novena avenida, número nueve guión cuarenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad (9ª avenida, 9-44, zona 1, Guatemala, Ciudad).
- c) **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, quien puede ser notificado en su sede ubicada en la cero calle número quince guión cuarenta y seis de la zona quince, colonia El Maestro, Edificio de Colegios Profesionales, séptimo nivel, de esta ciudad (0 calle, 15-46, zona 15, colonia El Maestro, Edificio de Colegios Profesionales, 7º nivel, Guatemala, Ciudad).

Todo de conformidad con la siguiente exposición de,



HECHOS:

I. Identificación precisa de la norma que se estima inconstitucional.

Interpongo acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general del artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, segundo párrafo, en cuanto a la frase que dice: “así como los timbres forenses,” por contravención a los derechos de petición y libre acceso a tribunales reconocidos en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Decreto Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil) fue emitido el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el Palacio Nacional, por el Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros.

El artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil señala:

“Art. 50. (Asistencia técnica).- Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles.”

Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano” –el subrayado es mío-

II. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

a) Sumario.

La norma impugnada establece que los escritos presentados ante los tribunales, que no lleven los timbres forenses, serán rechazados de plano. Esta imposición limita el derecho de las personas a dirigir peticiones a la autoridad, infringe la obligación que tiene esta de tramitarlas y resolverlas e impone una restricción al libre acceso a los tribunales, condicionándolo al cumplimiento de una obligación tributaria cuyo sujeto pasivo es un tercero. Tales restricciones constituyen una grave contravención a los derechos de petición y libre acceso a tribunales, reconocidos por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por lo tanto la norma impugnada debe declararse inconstitucional.

b) Violación al Derecho de Petición (*Artículo 28 de la Constitución Política de la República*).

La norma que se estima inconstitucional señala que los tribunales deberán rechazar de plano los escritos que no lleven adheridos los timbres forenses respectivos.

Según lo establecido en los artículos 1 y 3 del decreto número 82-96 (Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial), los timbres forenses constituyen un impuesto, cuyo sujeto pasivo son los Abogados en ejercicio de su profesión. La obligación de pagarlos, recae en los profesionales auxiliares y no en la persona que ejerce la acción. Este impuesto se recauda por medio de timbres o estampillas que deben adherirse a cada hoja de las demandas, peticiones o memoriales suscritos por los Abogados en ejercicio de su profesión. Los escritos, constituyen el medio idóneo para dirigir peticiones a los tribunales.

Respecto al derecho de petición, nuestra Constitución establece:

“Derecho de Petición. *Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que*

está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...” (Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

La norma que se estima inconstitucional impone a los tribunales la obligación de rechazar de plano los escritos, forma usual de dirigir peticiones, cuando no lleven adheridos los timbres forenses. Tal disposición vulnera el derecho de petición antes citado, ya que al permitir el rechazo de plano contraviene la obligación que tienen los tribunales de tramitar y resolver las peticiones, y la condiciona al cumplimiento de una obligación de carácter tributaria, cuyo sujeto pasivo es el Abogado auxiliante –un tercero- y no la persona que ejerce la acción.

c) Violación del Derecho al Libre Acceso a Tribunales (Artículo 29 de la Constitución Política de la República).

El artículo 29 de la Constitución, que reconoce el derecho al libre acceso a tribunales, establece:

“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...” (Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

La norma que se estima inconstitucional contraviene el derecho al libre acceso a tribunales puesto que obliga a los tribunales a rechazar de plano los escritos que no tengan adheridos los timbres forenses. Los escritos constituyen la forma usual de solicitar el pronunciamiento de un tribunal dentro de un proceso para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos. Al establecer la obligación de rechazar de plano los escritos cuando no lleven los timbres forenses, se condiciona el acceso a tribunales, “libre” según la norma Constitucional, al cumplimiento previo de una obligación tributaria, cuyo sujeto pasivo es, en la mayoría de los casos, distinto a la persona que ejerce la acción y que solicita el accionar del organismo judicial. Por tal motivo, la norma impugnada debe declararse inconstitucional.

d) Jurisprudencia aplicable.

En la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de una norma de contenido análogo - artículo 6 inciso a) del Decreto 82-96 (Ley del Timbre

Forense y Notarial)¹-, que al igual que la norma impugnada, facultaba a los tribunales para rechazar las peticiones y escritos que no tuvieran adheridos los timbres forenses, la Honorable Corte de Constitucionalidad sostuvo que rechazar de plano los escritos o peticiones, por el incumplimiento de una obligación tributaria a cargo de un tercero - refiriéndose a los timbres forenses -, constituye una violación a los derechos de petición y libertad de acceso a tribunales reconocidos constitucionalmente y por lo tanto la declaró inconstitucional.

Al efecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad sostuvo:

“...este Tribunal establece que, en efecto, rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde. Estas circunstancias, para su contundencia, permiten afirmar que dicha norma es inconstitucional...” (Sentencia de fecha 10 de diciembre de 1997 dictada dentro del expediente 1434-96, considerando IV, cuya copia acompaño al presente memorial)

En virtud, de que la norma declarada inconstitucional en aquel caso, es de contenido análogo a la que se estima inconstitucional por medio de la presente acción, resulta procedente que se declare de igual forma la inconstitucionalidad de ésta.

e) Conclusión.

¹ La norma indicaba: “a) Los tribunales de justicia y las oficinas publicas rechazarán de plano las demandas, peticiones, memoriales y demás documentos que se les presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados mediante perforación o sello del profesional los timbres forenses o notariales en el monto respectivo establecido por esta ley”

La norma impugnada, al exigir que los Tribunales rechacen de plano aquellos escritos que no lleven los timbres forenses, impone una restricción al derecho de las personas de dirigir peticiones a la autoridad y condiciona el libre acceso a tribunales, al cumplimiento de una obligación cuyo sujeto pasivo es el profesional que los auxilia, persona distinta del peticionante. Por lo tanto, de conformidad con los argumentos expuestos y la jurisprudencia citada, la norma impugnada contraviene los derechos reconocidos por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala y debe declararse inconstitucional.

III. Necesidad de decretar la suspensión provisional.

Tomando en cuenta la notoriedad de la inconstitucionalidad, la jurisprudencia citada y la grave e irreparable violación que causa a los derechos reconocidos en los Artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que pudiere derivar en el rechazo de escritos, medio por el cual se hacen valer los derechos en Tribunales, sean rechazados, y las graves implicaciones que esto pudiere tener, como la prescripción, el rechazo de medidas de urgencia, entre otros, debe decretarse la inmediata suspensión provisional de la frase que dice: “así como los timbres forenses,” contenida en el segundo párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; ordenándose su publicación en el Diario Oficial.

Para efectos ilustrativos acompaño la siguiente,



JURISPRUDENCIA ADJUNTA:

- ❖ Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente de Inconstitucionalidad de Carácter General, identificado bajo el número 1434-96, de la cual acompaño copia simple.

Mis argumentos se apoyan en el siguiente,



FUNDAMENTO DE DERECHO:

- *“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”* (Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- *“Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la*

que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”
(Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala);

- **“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** *Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”*
(Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- **“Funciones de la Corte de Constitucionalidad.** *La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...”*
(Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- **“Legitimación activa.** *Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: ...d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.* (Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Por lo tanto respetuosamente formulo la siguiente,



PETICION:

I. De Trámite:

- (i) Con el presente memorial se inicie el expediente respectivo;
- (ii) Se tenga por conferida la dirección y procuración a los profesionales señalados y en la forma indicada;
- (iii) Se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones y del lugar en donde pueden ser notificados el Ministerio Público, el Congreso de la República y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- (iv) Se admita para su trámite la inconstitucionalidad parcial de carácter general del artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, segundo párrafo en cuanto a la frase que dice: “así como los timbres forenses” interpuesta por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider;
- (v) Se decrete la suspensión provisional de la norma impugnada y se ordene su publicación en el Diario Oficial;
- (vi) Se confiera audiencia por quince días al Ministerio Público, al Congreso de la República y al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

(vii) Se señale día y hora para la vista;

II. De Fondo:

(viii) Oportunamente se dicte sentencia y se declare con lugar la Inconstitucionalidad Parcial de Carácter General interpuesta por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider y en consecuencia se declare Inconstitucional la frase que dice: “así como los timbres forenses,” contenida en el segundo párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107;

(ix) Se publique la sentencia en el Diario Oficial.

CITA DE LEYES: Fundamento mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 28, 29, 175, 267, 268 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 50 del Código Procesal Civil y Mercantil y; 1 y 3 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

Acompaño quince (15) copias del presente memorial y documentos adjuntos
Ciudad de Guatemala siete de noviembre del dos mil cinco.

Se haga Justicia.

En mi propio auxilio y dirección.

En su auxilio y dirección.